

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 18/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00352	Ordinario	ROSALBA PARRA CASILIMAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Desistimiento DE LA DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA POR COLFONDOS S.A.	14/10/2022		
41001 31 05002 2019 00177	Ordinario	PEDRO MARIA FERNANDEZ ZAMBRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR, POR NOTIFICADA A COLPENSIONES, AGENCIA NAL DE DEF. JURIDICA, RECONOCE PERSONERIA Y OTROS	14/10/2022		
41001 31 05002 2019 00466	Ordinario	GUILLERMO GALINDO FIRIGUA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQU EN DEBIDA FORMA, VINCULAR A LA AGENCIA NAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTDO	14/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 18/10/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ROSALBA PARRA CASILIMAS
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2018-00352-00

I ASUNTO

Desistimiento de la demanda de reconvención y terminación del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1.- La apoderada judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicita el desistimiento de la demanda de reconvención en este asunto¹ sin condena en costas.

2.2 En este asunto, mediante auto del 10 de junio de 2022 se aceptó el desistimiento de la demanda principal y se ordeno archivar el expediente, sin embargo, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS-, ello no impide el trámite de la reconvención, razón por la cual, aplicando el axioma por el cual al juez no lo atan las providencias contrarias al ordenamiento jurídico, se dejará sin efectos procesales lo concerniente al archivo del proceso.

2.3 Ahora bien, por cumplirse las normas citadas, se accederá al desistimiento pedido solicitado, sin condena en costas, en atención a que la parte actora desistió de la demanda principal y que en este

¹ Archivo 004 paginas 11 a 20 y archivo 025



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

asunto media un cambio de jurisprudencia sobre la medula del asunto posterior a su inicio, circunstancia que es ajena a las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEJAR sin efectos procesales la orden de archivo del expediente dispuesta en el auto del 10 de junio de 2022.

2°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reconvenición presentada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías sin condena en costas.

3° ARCHIVAR la actuación con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Álvaro Alexi Dussán Castrillón'.

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	PEDRO MARIA HERNANDEZ ZAMBRANO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00177-00

I ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y solicitud de impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1.- En este asunto se verifica que la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma¹, así como Colpensiones², quien confirió poder a un abogado y contesto la demanda.

En tanto, la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Porvenir S.A., inicialmente mediante el aviso del citatorio y el respectivo aviso³ y posteriormente mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y solicita que se impulse el proceso y se fije fecha y hora para audiencia⁴.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el que los archivos enviados correspondan el auto admisorio de la demanda, la demandad y sus anexos, se tendrá por inválida.

¹ Archivo 001 página 91

² Archivo 001 pagina 92 y siguientes.

³ Archivo 001 página páginas 125 a 127

⁴ Archivos 004 a 014 y 020

2.2 De otro lado, la accionada presenta respuesta a la demanda⁵. Como dicha actuación se realiza por conducto de apoderado judicial, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para dichos demandados, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto 196 de 1971, 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Conviene resaltar que conforme al artículo 301 precitado, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería judicial al abogado de la parte.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 Con lo anterior, se denegará la solicitud de emplazamiento de Porvenir S.A y del impulso del proceso fijando fecha y hora para la primera audiencia.

2.4 Finalmente, se le reconocerá personería al último del apoderado judicial de la parte, ya sean principales o sustitutos Colpensiones y de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del CGP, por ser designados tendrán en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que el nuevo apoderado judicial allegue el paz y salvo de honorarios de su predecesor según los preceptos armonizados de los artículos 28 numeral 20 y 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, se

⁵ Archivos 018 y 19

RESUELVE

1° **TENER** por debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2° **TENER** por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a Porvenir S.A. visible en los archivos 004 a 014 del expediente según lo motivado.

3° **TENER** por terminado el poder conferido por Porvenir S.A. a la empresa Lopez y Asociados S.A.S.

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos Lopez, para actuar como nuevo apoderado judicial Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

En consecuencia, se dispone **REQUERIRLO**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el paz y salvo de los honorarios del abogado que lo antecedió en este asunto.

5° **TENER** a las demandada Porvenir S.A. como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

Por secretaria, contrólese los términos de ley.

6° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal pertinente se calificara la respuesta a la demanda.

7° **TENER** por evacuados el pedimento de impulso procesal y se **DENIEGA** la solicitud de fijar fecha y hora para realizar la primera audiencia pedido por a parte actora conforme a lo motivado.

8° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Jenifer Paola Ortiz Panza, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9º RECONOCER personería a la empresa Services Legales Lawyers Ltda, quien actúa por conducto de su representante legal la abogada, Dra. Yolanda Herrera Murgueito, y al abogado Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de Colpensiones, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

10º ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20190017700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHCIsX_8QRJkym7n12hT1UBZ2Gqlr2VwDNf7hi0tfh7gQ?e=j4UD0Q



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GUILLERMO GALINDO FIRIGUA
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00466-00

I ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y solicitud de impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda al municipio de Neiva radicando en sus dependencias un citatorio para que compareciera al juzgado a realizar dicha diligencia¹, amén de la realizada mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov²

Revisado el citatorio para notificar se otea que el mismo contraía el termino legal para que la accionada compareciera al juzgado a notificarse pues en vez de indicarse cinco (5) días se plasmaron diez (10) días, contrariando lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Es pertinente anotar, que una vez liberada la comunicación en debida forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y en caso de que no comparezcan los demandados a surtir la notificación, procede el envideo del sucedáneo aviso previsto en el artículo 292 del código precitado, con las previsiones dispuestas en el artículo 41 parágrafo del CPTSS, sobre notificaciones de entidades públicas.

¹ Archivo 001 página 64 y 65

² Archivo 003, 004 y 005

Ahora bien, sobre las diligencias de notificación por medio de mensaje de datos, se debe indicar que incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, por lo que se tendrá por inválida.

En ese orden de ideas, para velar por el trámite del proceso se requerirá a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas de la ley.

2.2 De otro lado, la parte actora, invocando el derecho de petición previsto en el artículo 23 Constitucional, pide el impulso e información del proceso³.

Sobre este particular, se precisa que pacíficamente se tiene por improcedente el derecho de petición para solicitar una actuación judicial pues para ello, el legislador a previsto un procedimiento propio para los procesos judiciales⁴, en donde, las decisiones del juez se expresan mediante autos o sentencias, de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, quedando, por consiguiente, evacuado el pedimento con esta providencia,

Si bien este auto goza de publicidad a través de su notificación por estados, se dispondrá enviarla a la parte actora al correo denunciado, abundado en esta garantía.

2.3 Finalmente, se dispondrá vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y que sea notificada por la secretaría del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

³ Archivos 005 y 007.

⁴ Cfr. T-377 de 2000, entre muchas otras.

1º TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda realizadas por la parte actora visible en el archivo 001 pagina 64 y 64, 003, 004 y 005del expediente según lo motivado.

2º REQUERIR a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley a la demandada.

3º TENER por evacuados los pedimentos de impulso e información realizado por la parte actora mediante este proveído.

Comuníquesele esta decisión enviándolo copia de este auto.

4º VINCULAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquesele por la secretaria del juzgado, adjuntado copia de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y este proveído.

5º ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20190046600

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDWIP-jF21KnlqmLkN5K5oBjfWPWtXB4Y_g8t6IRF0y9A?e=qF4Zcm